
| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. |
| Recurrido: | Agustín Antonio Mendoza Beltré. |
| Abogados: | Licdos. Ángel Dechamps, Lucas José Dechamps Pimentel y Dr. José Abel Dechamps Pimentel. |

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 014-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, parte recurrente en el presente proceso;

Oído al Lic. Ángel Dechamps, por sí y por el Lic. Lucas José Dechamps Pimentel y el Dr. José Abel Dechamps Pimentel, en representación del recurrido Agustín Antonio Mendoza Beltré, en sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado el 22 de marzo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de respuesta al indicado recurso de casación, suscrito por el Lic. Lucas José Deschamps Pimentel y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, en representación del recurrido Agustín Antonio Mendoza Beltré, depositado el 8 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Vista la resolución núm. 4402-2017, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 27 de diciembre de 2017;

Visto la Ley **núm. 25 de 1991**, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 246, 393, 395, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 28 de septiembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación en contra del imputado Jhonny González y/o Jhonny Martínez, por presunta violación a los artículos 379 y 386,

numeral 2 del Código Penal Dominicano;

que el 21 de octubre de 2015, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 833-2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Jhonny Martínez, sea juzgado por presunta violación a los artículos 379 y 386, numeral 2 del Código Penal Dominicano;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 2016-SSEN-00029, el 17 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En el aspecto penal, declara la absolución del ciudadano Jhonny Martínez, también individualizado como Jhonny González, de generales que constan en el expediente, acusado de cometer el crimen de robo agravado, hecho previsto en los artículos 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en virtud de la no existencia de pruebas suficientes para sostener fuera de toda duda razonable la acusación en su contra, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción que le fuere impuesta al ciudadano Jhonny Martínez, también individualizado como Jhonny González, en ocasión de este proceso, mediante resolución núm. 668-2015-1399, dictada por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Nacional, en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil quince (2015), consistente en prisión preventiva; **TERCERO:** Compensa las costas penales en virtud de la absolución y por haber sido representado por un miembro de la Oficina Nacional de defensa pública; **CUARTO:** En el aspecto civil, declara buena y válida la acción civil formalizada por el señor Iván Hernández Puigvert, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, admitida por el auto de apertura a juicio, por haber sido hecho conforme los cánones legales vigentes, en cuanto al fondo, rechaza la misma por no serle retenida al imputado ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del proceso;”

que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las Licdas. Rosalba Ramos y Wendy González, Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional, adscritas al Departamento de Litigación II, Fiscalía del Distrito Nacional, e Iván Hernández Puigvert, intervino la decisión núm. 014-SS-2017, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por las Licdas. Rosalba Ramos, y Wendy González, Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional, adscritas al Departamento de Litigación II, Fiscalía del Distrito Nacional, con domicilio profesional en el Primer Piso del edificio del Ministerio Público, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, y b) siete (7) de abril del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Iván Hernández Puigvert, en calidad de querellante, en sus generales de ley ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 223-000633-6, domiciliado y residente en la calle Palo Hincado, núm. 179-1 de la Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por el Lic. Luis E. Hernández Reynoso y el Dr. Eddy Alfonso Rodríguez Chavalier, en contra de la sentencia penal núm. 2016-SSEN-00029, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** En consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 2016-SSEN-00029, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas causadas en grado de apelación, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones de esta decisión a todas las partes envueltas en el proceso, al Procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y que una copia sea anexada a la glosa procesal;”

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, propone en su recurso de casación contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, sentencia manifiestamente

infundada (artículos 24, 139, 170,172, 212, 333 426.3 del Código Procesal Penal, 5 y 7 de la resolución núm. 3869-06, Reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal). Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. La sentencia recurrida adolece de falta de motivos, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, desnaturalización de los hechos y falsa valoración de la prueba. La sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por la ley, los jueces de la Corte a-qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para rechazar los recursos de apelación del Ministerio Público y el querellante, contra la decisión que declaró no culpable al procesado, acusado de robo con violencia, arma de fuego y por varias personas, elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso, que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. A que la sentencia objeto del recurso carece de motivación al confirmar la sentencia de descargo al imputado Jhonny Martínez González, alegando que el órgano jurisdiccional a-quo obró correctamente al entender que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado no fue destruido en torno a la imputación formulada y decidiendo como en efecto lo hizo con apego a la tutela judicial y el debido proceso de ley. La Corte se limitó a transcribir textos legales copiar un fragmento de la sentencia recurrida. Violación de los artículos 139, 172, 212, 312 y 333 del Código Procesal Penal. Esta violación la podemos apreciar en el párrafo 10 de la página 9 de la decisión recurrida. La Corte incurre en inobservancia de las pruebas que reposa en el dossier, las que no fueron analizadas de forma conjunta y armónica, pues quedó claro que la víctima-testigo identificó al procesado como la persona que portando arma de fuego le quitó sus pertenencias. El criterio externado por la Corte a-qua choca de manera frontal con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Del quantum de pruebas aportadas por el Ministerio Público en el acta de acusación se puede observar la identidad del procesado. Violación del artículo 170 del Código Procesal Penal. Al olvidar que los hechos punibles y sus circunstancias se pueden probar por cualquier medio de prueba obtenido de manera lícita, es decir, que existe en la actualidad en nuestro ordenamiento procesal penal, la libertad probatoria, de ahí que las pruebas recabadas por el órgano acusador fueron recolectadas de manera lícita y las mismas vinculan de manera directa al imputado con el hecho punible, sin embargo tanto el tribunal de primer grado como para la Corte a-qua dichas pruebas no tienen ningún valor probatorio. Violación del artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Al entendido del Ministerio Público, la Corte a-qua emite una sentencia manifiestamente infundada, en contra de los medios de pruebas recolectados de manera lícita e incorporado al proceso legalmente, poniendo de manifiesto un hiper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional Dr. José del Carmen Sepúlveda, en su único medio casacional, le atribuye a los jueces de la Corte a-qua haber incurrido en inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, al emitir una sentencia manifiestamente infundada, haciendo alusión a los artículos 24, 139, 170, 172, 212, 333, 426.3 del Código Procesal Penal, 5 y 7 de la resolución núm. 3869-06, Reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal, afirmando que los jueces del tribunal de alzada no justificaron de manera suficiente su decisión de rechazar los recursos de los que estuvo apoderada, al no realizar una correcta apreciación de los hechos, cuando afirmó que el órgano jurisdiccional obró correctamente al entender que el estado de inocencia que le asiste al imputado no fue destruido, inobservando las pruebas que fueron presentadas por el Ministerio Público, entre ellas las declaraciones de la víctima-testigo, quien identificó al imputado como la persona que portando un arma de fuego le despojó de sus pertenencias;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala verificó que los jueces de la Corte a-qua justificaron de manera suficiente la decisión por ellos adoptada, quienes constataron la debida labor de valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, entre ellas la aportada por la defensa en sustento de la coartada invocada a los fines de defenderse de la imputación presentada en su contra, destacando que la decisión emitida por el tribunal de juicio se fundamentó en la existencia de dudas razonables respecto a la participación del imputado en la comisión de los hechos, ante el aporte de una resolución de un Juzgado de la Instrucción, de donde verificó que para la fecha del suceso el

imputado se encontraba bajo arresto por un supuesto hecho de violencia intrafamiliar, teniendo la certeza de que se trata de la misma persona, y así lo hizo constar la Corte a-qua en el considerando número 9 de la sentencia objeto de examen; siendo oportuno señalar que la autenticidad de la citada resolución ni su contenido fue atacada por las demás partes involucradas en el proceso;

Considerando, que además de lo descrito en el considerando anterior, los jueces del tribunal de alzada establecieron su postura sobre lo acontecido al consignar en la sentencia recurrida, lo siguiente:

“10.- Que respecto a la resolución suministrada como elemento de prueba, en la que se establece que el imputado el día de la ocurrencia de los hechos que hoy se investigan se encontraba detenido por presunta violencia intrafamiliar, esta Corte es del criterio que el Ministerio Público como acusador público que tiene bajo su dirección el aparato represivo del Estado, estaba en condiciones materiales para realizar las pesquisas que le permitieran depositar los documentos encaminados a establecer si realmente se trataba de la misma persona. Que al no hacerlo limitándose a presentar un recurso sin ningún tipo de prueba encaminada a destruir la teoría de la defensa, no obstante la normativa procesal penal le permita el depósito de pruebas nuevas para establecer los reparos formulados a la sentencia, es obligación de esta alzada tal como decidió el a-quo, interpretar a favor del imputado la duda respecto de si se trataba de las mismas personas”;

Considerando, que en consonancia con las justificaciones expuestas por los jueces de la Corte a-qua como sustento de su decisión al confirmar la sentencia absolutoria pronunciada a favor de Jhonny Martínez, también conocido como Jhonny González, resulta pertinente destacar que la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, sólo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad; contrario a lo sucedido en la especie, donde la indicada presunción se mantuvo intacta ante las evidentes dudas que afloraron sobre su participación en los mismos, de acuerdo a la evidencia presentada por la defensa, aspectos que fueron debidamente constatados por la Corte a-qua;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, quien constató que el tribunal sentenciador obró correctamente al pronunciar la absolución del imputado, resultando sus justificaciones y razonamientos suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, resultando infundadas las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada; que al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar el medio analizado y consecuentemente el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 014-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Se declaran de oficio las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.